



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: GLADYS MARÍA RAMOS GONZALEZ
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00024.00

Valledupar, Cesar, seis (06) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE DE PLANO la presente demanda de apertura de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GLADYS MARÍA RAMOS GONZALEZ por falta de competencia en razón de la cuantía.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea sometida bajo esas formalidades de reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, y haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos.

II. CAUSAL DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, advierte que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales; tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, de la misma obra.

- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

- A través del Decreto 2451 del 27/12/18 se fijó el salario mínimo en Colombia en (\$828.116.00) lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a (\$124.217.401.00)

- Siguiendo con lo anterior, la apoderada de la parte demandante manifestó en la demanda que estimaba la cuantía en la suma de (\$120.000.000.00) y en los anexos de la demanda, del único bien que hace parte de la masa sucesoral, se aportó un avalúo privado del mismo, donde se determinó que el valor total del inmueble corresponde a la suma de (\$123.198.240.00), es decir que ninguno de los valores señalados supera la cuantía requerida para el conocimiento del presente trámite sucesoral, careciendo este juzgado de competencia por la cuantía de los bienes relictos, en razón de ello deben conocer de este trámite, los Jueces Municipales en primera instancia (numeral 4º artículo 18 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario